



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0880/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0823, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01276, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2024-0823, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01276, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SEN-01276, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión, se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 20160874, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece que:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día o el Colegio Adventista las Américas, contra la sentencia núm. 20160874, de fecha 2 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Federico B. Pelletier V., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita le fue notificada a la parte recurrente, Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas, mediante el Acto núm. 1587/2022, del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante un escrito depositado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, S.R.L. (CEDICARD), mediante el Acto núm. 0140/2023, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la 1ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas, sobre las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-04-2024-0823, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 033-2021-SSN-01276, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo fundamentó su decisión sobre la base de que no fue aportada prueba que señale que la parte hoy recurrida, compradora del inmueble objeto de litis, haya realizado maniobras fraudulentas o tenido conocimiento de alguna situación irregular con relación a la propiedad del inmueble y por la cual pudiere destruirse su presunción de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso. Además, la sentencia que aprobó el proceso de saneamiento es definitiva, puesto que transcurrieron los plazos para su revisión, por tanto, los derechos que nacieron producto de ella no pueden ser anulados.

27. En cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal a quo violó el derecho de propiedad de la parte hoy recurrente, al desconocer una posesión acorde con el artículo 2229 del Código Civil dominicano, el tribunal a quo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, determinó que la decisión que aprobó el proceso de saneamiento es definitiva y sus efectos no pueden ser modificados, ya que los plazos de ley para su impugnación han vencido, puesto que la revisión por causa de fraude es la única vía abierta para hacer revocar los efectos del saneamiento; la cual debe ser sometida dentro del año de haber inscrito el derecho, por cuanto las sentencias de saneamiento adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de un año de transcrito el correspondiente decreto de registro.

28. Por tanto, la titularidad del derecho que mantiene la parte hoy recurrida se encuentra sustentada sobre un certificado de título, el cual adquirió cumpliendo los procedimientos y completando los requisitos impuestos por la normativa que rige la materia, mientras que la parte hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente le contrapone una alegada posesión sobre un derecho no inscrito, lo cual no puede ser oponible al tercer adquirente, ya que según establecen las disposiciones del párrafo II, artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sobre inmuebles registrados no pueden existir derechos ocultos que no hayan sido debidamente inscritos en el certificado de título.

29. En esas atenciones, se comprueba que el tribunal a quo no incurrió en la violación del derecho de propiedad, ya que esta solo puede configurarse cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, determinando, a partir del examen de los hechos y documentos presentados, la titularidad del derecho de propiedad sobre la parcela objeto de controversia.

30. En cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal a quo ordenó oficiosamente medidas de instrucción en violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, precisa dejar sentado, que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional el de lo civil le permite ordenar de oficio actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido. Partiendo de ese poder discrecional los jueces del fondo gozan y, en cierto modo, poseen un margen de libertad en la toma de distintas decisiones –lo que de igual manera para aplica para los jueces en materia inmobiliaria-, lo que se traduce en que son soberanos para determinar la procedencia o no de ciertas peticiones muy específicas y particulares que son formuladas por las partes en el transcurso del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, todo en cumplimiento con las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuestas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

31. Al verificar las incidencias procesales por ante la jurisdicción de fondo, se evidencia que se cumplió con el debido proceso y el respeto al derecho de defensa, ya que fue asegurado un juicio imparcial, en el cual las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa en tiempo hábil, ante un juez competente, asegurando el derecho de defensa de las partes en litis, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en su medio de casación; razón por la cual los agravios examinados son desestimados.

32. En el desarrollo del tercer medio alega la parte recurrente, en esencia, que el tribunal a quo hizo una mala aplicación del derecho e interpretación del artículo 2268 del Código Civil dominicano, ya que declaró adquiriente de buena fe y a título oneroso a la parte hoy recurrida, sin haber tomado en cuenta las declaraciones del abogado que realizó el saneamiento, quien expresó que previo a comprar el inmueble, hizo saber a la parte hoy recurrida que el certificado de título no se correspondía con la realidad material del inmueble, ya que Andrés Pérez no era propietario de la totalidad del inmueble.

34. En ese tenor, durante la instrucción del proceso en primer grado, en audiencia de fecha 30 de junio de 2010, fue escuchado en calidad de testigo el Lcdo. Ángel Manuel de León Carrasco, en su condición de haber sido el abogado que realizó el proceso de saneamiento, quien declaró, entre otras cosas: ...que el CENTRO CARDIOVASCULAR al ver



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no ha recibido la totalidad de los terrenos que ha comprado se acercó donde él a solicitar información, y él le expresó que ANDRÉS solo es propietario de una parte de esos terrenos (sic).

35. Al valorar los alegatos relativos a la presunción de tercer adquiriente de buena, el tribunal a quo estableció que, en la instrucción del proceso seguido en ocasión del recurso de apelación interpuesto, no fue aportado ningún elemento de prueba tendente a demostrar que la parte recurrida haya realizado o participado en alguna actuación dolosa tendente a defraudar los derechos de la parte recurrente, ni fue demostrada irregularidad en el proceso de transferencia.

36. De lo anterior se infiere, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, la parte hoy recurrida no tenía conocimiento de la realidad física del inmueble previo a realizar su compra, por cuanto, no se verifica que supiere de vicios, irregularidades o que tuvo participación en alguna acción tendente a defraudar al hoy recurrente, como correctamente estableció el tribunal a quo, al indicar que la parte hoy recurrente no presentó los elementos de prueba que destruyeran la presunción de buena fe del tercer adquiriente; razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

La sentencia impugnada no contiene ninguna motivación que explique y justifique por qué respecto del mismo, esa presunción de tercero adquirente de buena fe ha sido tomada en cuenta. Esa presunción debe fue destruida mediante las pruebas aportadas en los grados anteriores en la que se ha probado la mala fe del comprador Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, SRL (CEDICARD).

En el presente caso, frente a la ausencia de ponderación y solución de dos cuestiones que son esenciales en la resolución del litigio; se puede afirmar que la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado una sentencia en la cual no se ha respetado el derecho al debido proceso del recurrente.

El Saneamiento Irregular efectuado por el señor Andrés Pérez fue ejecutado en base a la Ley 1542 de 1947, y dicha Ley en su Artículo 72 de la ley de registro de tierras establecía que cuando los actos o documentos utilizados para obtener un certificado de título, adolezcan de vicios, lo que previa investigación, el tribunal declare falso, fraudulentos o nulo con motivo de algún efecto material o vicio aparente o no, se impone al tribunal reconocer o declarar su nulidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los principios constitucionales son los conceptos socio-jurídico-políticos que dan fundamento a los cánones que establece la Constitución. Sin ellos, la Carta Magna carecería de sustancia. Todas las naciones civilizadas del mundo tienen normas que se ajustan a su forma de gobierno, a su estructura social, a sus bases económicas y a su régimen jurídico.

Al examinar la presente instancia introductiva, este tribunal verificara que la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso fue de manera pertinente imputable al órgano que emitió la decisión impugnada, debido a la falta de ponderación de todos los medios invocados en casación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Luego de enunciar los alegatos planteados por el recurrente en casación, la indicada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso se limitó a transcribir gran parte de las motivaciones de la sentencia impugnada y a transcribir el contenido del artículo 51 de la Constitución Dominicana y referencias vagas de la Leyes núms. 1542 y 108-05, de Registro Inmobiliario, sin responder con argumentaciones propias y vinculadas de manera concreta y pertinente cada uno de los alegatos que fueron planteados por el recurrente en sus medios de casación, vulnerando de esa forma la tutela judicial efectiva, al dejar sin respuesta los cuestionamientos enumerados y enunciados en el párrafo anterior, que constan en la indicada decisión.

La Corte a-qua debió ponderar el informe de Inspección de Campo realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de fecha 01 de junio del año 2012, y para salvaguardar el derecho de propiedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ahora recurrente, tomar en consideración lo reportado en dicha Inspección de Campo, que establece que la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y Colegio Adventista Las Américas, tiene una posesión desde el año 1993, de más de 500 metros en el solar 17, D.C. 1, del Municipio y Provincia de Azua. Siendo esta omisión de Pruebas depositadas que no fueron valoradas una Violación al artículo 77, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de Jurisdicción Inmobiliaria, que de por sí solo constituye un medio de revisión.

El Tribunal a-quo, desconoció los hechos probados ante el Tribunal de Jurisdicción Original y violentó el sagrado derecho de propiedad de la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y Colegio Adventista Las Américas, al no detenerse a ponderar y analizar detalladamente las pruebas sometidas y al dictar una de las sentencias hoy recurrida, erró de una manera garrafal; que la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y Colegio Adventista Las Américas, es cierta y legítimamente poseedor de buena fe de la mitad del solar marcado con el No. 17 de la Manzana No. 71 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Azua, con una extensión superficial de (565.68M) metros cuadrados, por haberla adquirido del señor NICOLINO MARÍA CICCONE RECIO, mediante contrato de compraventa, acto de fecha tres (3) del mes de Enero del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), para comprobarlo basta con examinar los contratos que en su oportunidad fueron depositados en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua y en el Tribunal a-quo y que figuran en el expediente que nos ocupa y conforme se comprueba por los inventarios depositados por ante los mencionados tribunales de tierra, al momento que la Misión Dominicana del Sur de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Adventistas del Séptimo Día y Colegio Adventista Las Américas, adquiere el Solar 17, Manzana núm. 71, D.C. No. 1 de la Provincia de Azua, este se encontraba libre de cargas y gravámenes;

La sentencia hoy recurrida carece de motivación alguna y, lo que es peor, deroga disposiciones legales que cierran el acceso de los exponentes a un recurso efectivo; y se limita a transcribir todos los actos de procedimiento realizados en las distintas jurisdicciones que precedieron a su apoderamiento, para finalizar rechazando de manera mecánica, en dos párrafos, el recurso de los exponentes;

En su sentencia la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se refirió nunca en específico a los medios planteados por los hoy recurrentes en revisión, sobre artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, en sus literales g y k; violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho, y omisión de las disposiciones del artículo 1116, ambos del Código Civil. Y es que solo el obviar dar respuesta a estos planteamientos en Casación es una falta grave atribuible al órgano jurisdiccional, motivo para que este Tribunal Constitucional, devuelva el expediente a dicha corte.

Al escrutar la decisión objeto de impugnación, advierte que la Suprema Corte de Justicia dedica en sus fundamentos un escueto desarrollo en respuesta a los medios sometidos por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo cual se hace imperativo aplicar en la especie el test de motivación consignado en el precedente constitucional TC/0009/13, a los fines de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte recurrente, la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y El Colegio Adventista Las Américas.

Al examinar la Sentencia núm. 033-2021- SSEN-01276, objeto del presente recurso de revisión, ha podido constatar el menoscabo de los derechos y garantías fundamentales a una decisión motivada, y, por ende a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, pues luego de enunciar los alegatos planteados por el recurrente en casación, la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso se limitó a transcribir gran parte de las motivaciones de la sentencia impugnada y a transcribir el contenido del artículo 2268 del Código Civil y 51 de la Constitución, y no ofrece motivos con argumentaciones propias y vinculadas de manera concreta y pertinente a cada uno de los argumentos que fueron planteados por el recurrente en sus tres medios de casación.

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con los requisitos tendentes a desarrollar idóneamente los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la referida sentencia núm. 033-2021-SSEN-01276 carece de motivación, por lo que procede acoger el presente recurso, procediendo a su anulación y, conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procederá a devolver el expediente a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en su sentencia previa TC/0396/20.

El Tribunal Constitucional podrá comprobar que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia no expresó apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión, limitándose a transcribir las pretensiones de las partes y fulminando las pretensiones del recurrente con fórmulas preexistentes sin dar respuestas si fue o no bien aplicado el derecho en el caso de la especie.

En este expediente, existe un plano de MENSURA CATASTRAL, de fecha de enero del año 1993, donde expresa que la MISIÓN ADVENTISTA DEL SUR, es propietaria de un área de 565.78 Mts2. Dentro del Solar No. 17 de la Manzana No. 71 del D. C. No. 1 del Municipio y Provincia de Azua.

El Tribunal a-quo viola el derecho de propiedad de la hoy recurrente al no tutelar los derechos que le fueron arrebatados por un proceso irregular de saneamiento y desconocer una posesión que por demás es lo bastante dilatada y acorde con el Artículo 2229 del Código Civil Dominicano que establece las cualidades para poder prescribir, que se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario. Todas estas condiciones que la Misión del Sur de los Adventistas del Séptimo día y Colegio Adventista Las Américas reúne desde el año 1993.

No puede la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia exhortar a los recurrentes a que procuren ser resarcidos en la afectación de sus derechos por la vía civil, porque de perseguir hacerlo la vía más idónea sería demandar el Fondo de Garantía de Inmuebles registrados de la Jurisdicción Inmobiliaria, órgano que es la garantía establecida en la Ley 108-05, a los fines de indemnizar a aquellas personas que sin negligencia de su parte y actuando de buena fe, hayan sido perjudicadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la aplicación de dicha ley.

En esas atenciones, los recurrentes solicitan, de forma conclusiva, lo siguiente:

PRIMERO: Que sea declarado bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional y Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia impugnada por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme la Ley 137-11, declarando con lugar el mismo.

SEGUNDO: Declarar en cuanto a la forma y el fondo la admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional y Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia impugnada, en virtud de lo que establecen los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11 por revestir especial trascendencia y relevancia constitucional, y por haberse comprobado violación a derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: Que este honorable Tribunal, en el ejercicio de sus funciones, tenga a bien ORDENAR de manera cautelar y provisional, la suspensión en la ejecución de la Sentencia Núm. 033-2021-SSen-01276, de fecha 13 de diciembre del año 2021, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca y decida sobre el presente recurso de Revisión por el cual dicha sentencia es impugnada. Por tratarse de una sentencia que despojaría de su legítima propiedad a una Institución Educativa como es el Colegio Adventista Las Américas. Ya que, de ejecutarse dicha decisión, la cual no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pudiera verse afectada la continuidad del año escolar de más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de quinientos setenta y cuatro (574) niños y niñas y la protección al bien jurídico de la educación.

CUARTO: En cuanto al FONDO, se declare la NULIDAD de la Sentencia Núm. 033-2021- SSEN-01276, de fecha 13 de diciembre del año 2021, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho aportadas en el presente recurso y, en consecuencia, ORDENAR el envío del expediente del caso a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el mismo conozca nuevamente del Recurso de Casación, con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, S.R.L. (CEDICARD), no depositó su escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 0140/2023, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSen-01276, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas, depositado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 1587/2022, del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente en revisión.
4. Acto núm. 0140/2023, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del presente recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, S.R.L. (CEDICARD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen, con motivo de una litis sobre terrenos registrados y nulidad de acto de venta promovida por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas contra el Centro de Diagnóstico Cardiovascular, S.R.L. (CECICARD), teniendo como objeto la nulidad de acto de venta, la nulidad de la resolución que aprobó el saneamiento y la cancelación del Certificado de título núm. 19972, que ampara los derechos del Solar núm. 17, Manzana núm. 71, del Distrito Catastral núm. 71, del municipio Azua, respecto de la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua declaró su inadmisibilidad mediante la Sentencia núm. 20100184, dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010).

Posteriormente, la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas recurrió en grado de apelación la aludida decisión respecto de la cual el Tribunal Superior de Tierras, mediante la Sentencia núm. 20160874, dictada el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), juzgó acoger parcialmente el recurso, revocando la precitada sentencia, rechazando la demanda en nulidad de acto de venta y cancelando la inscripción originada para fines de ejecución.

La parte hoy recurrente incoó un recurso de casación contra la aludida sentencia, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 708. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión

Expediente núm. TC-04-2024-0823, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 033-2021-SSN-01276, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas, dictando este tribunal constitucional la Sentencia TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020; mediante dicha decisión, este colegiado admitió el recurso de revisión, en cuanto a la forma, lo acogió en cuanto al fondo, y anuló la referida sentencia –por falta de motivación–, y ordenó el reenvío del expediente a la misma sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes.

El referido caso fue enviado por este tribunal constitucional, mediante la Comunicación SGTC-1304-2021, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Apoderada nuevamente del caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SEN-01276, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

No conforme con la decisión adoptada por el órgano casacional, la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas apoderó nuevamente a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que, en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse a ambos aspectos.

9.2. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo. Hay que destacar, igualmente, que, en virtud de los precedentes TC/0109/24 y TC/0163/24, se exige que las decisiones sean notificadas a persona o a domicilio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que este requisito ha sido satisfecho, en razón de que la Sentencia núm. 033-2021-SS-01276 fue notificada a la parte recurrente, Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas, en su domicilio, mediante el Acto núm. 1587/2022¹, del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley, razón por la cual este requisito de admisibilidad ha sido satisfecho.

9.5. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación *presentado por la parte hoy recurrente*, fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por ello, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales: *1) cuando la*

¹ Instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.

Expediente núm. TC-04-2024-0823, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-01276, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.8. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación (por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) del derecho de propiedad, del derecho de defensa, así como la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso, ocasionada por la falta de motivación incurrida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. De lo anterior, concluimos que la recurrente ha invocado la violación de derechos fundamentales en su contra, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que concurren y se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá revisar.

9.10. Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación del derecho de propiedad, del derecho de defensa, así como la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso, ocasionada por la falta de motivación alegadamente incurrida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, son atribuidos por el recurrente a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en esa jurisdicción. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.11. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por el recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.12. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, mediante el cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.14. Esta sede de justicia constitucional ha establecido recientemente que la especial trascendencia y relevancia constitucional de los recursos de revisión debe, además, satisfacer los requisitos establecidos en la Sentencia TC/0409/24:

9.35 Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará en base a cuatro (4) parámetros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.36. En conclusión, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional en base a los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

9.15. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá a este tribunal volver a pronunciarnos sobre las garantías inherentes al derecho de propiedad, en condición del tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, así como determinar si, en el presente caso, el derecho a tutela judicial efectiva y debido proceso, ocasionada por la falta de motivación, le fue vulnerado a la parte recurrente, Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas.

9.16. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 743, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La parte recurrente procura la anulación de la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-01276, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), bajo el sustento de que la misma viola el derecho de propiedad, derecho de defensa, así como la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso, ocasionada por la falta de motivación alegadamente incurrida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.2. De manera resumida, la parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión hoy impugnada, sobre el razonamiento de que Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar su recurso de casación, la despoja del derecho de su propiedad, pues según la recurrente

el saneamiento irregular efectuado por el señor Andrés Pérez fue ejecutado en base a la Ley 1542 de 1947, y dicha Ley en su Artículo 72 de la ley de registro de tierras establecía que cuando los actos o documentos utilizados para obtener un certificado de título, adolezcan de vicios, lo que previa investigación, el tribunal declare falso, fraudulentos o nulo con motivo de algún efecto material o vicio aparente o no, se impone al tribunal reconocer o declarar su nulidad².

10.3. Por igual, la parte recurrente alega que el Tribunal *a quo* incurrió en la falta de ponderación de los medios propuestos en su recurso de casación, ya que, según esta,

la sentencia recurrida solo se limitó a transcribir gran parte de las

² Alegados extraídos de la instancia recursiva de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones de la sentencia impugnada en casación, sin responder con argumentaciones propias y vinculadas de manera concreta y pertinente cada uno de los alegatos que le fueron planteados por la parte recurrente, incluyendo ponderar el informe de inspección de campo realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales de fecha primero (01) de junio de dos mil doce (2012).

10.4. Ahora bien, previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario. Por tanto, no resulta posible, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.5. En correspondencia con lo anterior, este colegiado constitucional resalta que su jurisprudencia ha sido sólida respecto a la imposibilidad en este contexto. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21, en lo relativo a lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0823, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 033-2021-SSN-01276, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto **se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional**³.*

10.6. Lo transcrito anteriormente obedece a que la parte recurrente, Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas, basa gran parte de la argumentación de su recurso de revisión en cuestiones que ameritan o conciernen a valoraciones de hechos y de pruebas que escapan del alcance del Tribunal Constitucional, principalmente sobre imputaciones directas a lo ventilado en el proceso llevado ante el Tribunal de Jurisdicción Original. Por este motivo, se destaca el impedimento de este colegiado de referirse a tales pretensiones.

10.7. En relación con el derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes

³ Negritas y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En su artículo 69, la Constitución dispone que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...], entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...].

10.8. Al respecto, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.

10.9. De igual forma, como la parte recurrente alega violación al derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, cabe reiterar que al respecto este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0202/2013, numeral 10, literal b, que: *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación.*

10.10. Como bien indicara este colegiado mediante la Sentencia TC/0472/19⁴, del citado precedente se desprende que para que se configure la violación al derecho de defensa es necesario que el recurrente se haya visto impedido de defenderse durante el proceso, situación que no sucedió en la especie, ya que la parte recurrente, Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas, estuvo representada en todas las fases del proceso y presentó conclusiones en ellas.

10.11. Del análisis del presente caso se advierte que, lejos de haberse vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente, esta ha desplegado una intensa actividad procesal. En efecto, fue la parte demandante ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en una litis sobre terrenos registrados y nulidad de acto de venta. Posteriormente, interpuso sendos recursos *de apelación, casación, y revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, volviendo a apoderar a este tribunal mediante el recurso de revisión que ahora nos ocupa.* Por esto, se rechaza el referido medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.12. Ahora bien, para responder el punto sobre la falta de motivación, argüido por la parte recurrente, es preciso indicar, como ya ha sido reiterado por este colegiado, que la falta de motivación de las sentencias se convierte en una violación del debido proceso establecido por la Constitución de la República en

⁴ Del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. TC-04-2024-0823, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 033-2021-SSN-01276, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su artículo 69, especialmente en el numeral 10, que señala: *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

10.13. En ese sentido, los tribunales están en la obligación de ofrecer motivos claros, precisos y suficientes al momento de emitir sus sentencias, por lo que, de no hacerlo, estarían vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, exigencias constitucionales que se sustentan en lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta Sustantiva. Precedentes como las Sentencias TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0077/14, del primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0351/15, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015); y, TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), consolidaron el criterio jurisprudencial de este colegiado en el sentido siguiente:

(...) este Tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia y conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley Orgánica núm. 137-11, este Tribunal procederá a devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia.

10.14. En la Sentencia TC/0009/13, este tribunal constitucional estimó que, para el correcto cumplimiento del deber de motivación de las sentencias, es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.15. En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el test de la debida motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este requisito se cumple en la medida en que la sentencia recurrida explica los motivos en que sustenta su decisión de rechazar el recurso de casación. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, los tres medios de casación presentados por la parte recurrente, Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas. Se comprobó que la corte de casación contestó, adecuadamente, el primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los que se examinó reunidos por su vinculación⁵, contestando el referido medio, y el primer aspecto del segundo, desde el punto 14, página 8, hasta el punto 22,

⁵ Primer medio: Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos; Violación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, en sus literales G y K. Segundo medio: Violación de derechos fundamentales: Violación al derecho de propiedad, artículo 51; violación del derecho de defensa, y el debido proceso artículo 69 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

página 19, de la sentencia recurrida, y además respondió el último aspecto del segundo medio de casación *alegada violación del derecho de defensa, y el debido proceso*, constatable en el punto 23, páginas 19 y 20 de la referida decisión. Por igual, en cuanto al tercer medio⁶ propuesto, se evidencia la respuesta dada por el tribunal *a quo*, desde el punto 24, página 20, hasta el punto 36, página 26, de la referida sentencia. Eso evidencia una clara correlación entre los planteamientos esgrimidos por el recurrente y lo resuelto por el tribunal *a quo*.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* También se cumple, ya que la Sentencia núm. 033-2021-SSen-01276 expone de forma concreta y precisa cómo ocurrieron los hechos relevantes para la solución de la cuestión planteada y expone los fundamentos justificativos en los que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se apoyó, para emitir su fallo, de forma clara y precisa, sustentando sus consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló:

20. (...) que, en su sentencia, el tribunal a quo ponderó los medios de prueba aportados por las partes, tanto documentales como testimoniales, comprobando que la parte hoy recurrida es titular del derecho de propiedad del inmueble objeto de litis, el cual adquirió mediante acto de venta de quien figuraba como propietario en el certificado de título correspondiente, en el que no se encontraba inscrita carga o gravamen. Que la parte hoy recurrente no proporcionó prueba tendente a demostrar que la parte hoy recurrida haya realizado,

⁶ Tercer medio: Mala aplicación del derecho, errada interpretación del artículo 2268 del Código Civil dominicano. Omisión de las disposiciones del artículo 1116 del Código Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participado o tenido conocimiento de alguna actuación dolosa dirigida a defraudar los derechos de la parte hoy recurrente, por tanto, no fue destruida su calidad de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso.

21. (...) Así las cosas, no obstante, la posesión que la parte hoy recurrente dice sustentar sobre el inmueble litigioso, el tribunal a quo estableció que la parte recurrida presentó los documentos que la acreditan como titular del bien inmueble objeto de litis, el cual obtuvo producto de una operación inmobiliaria, sin que se hayan presentado las pruebas que demuestren alguna irregularidad de su parte. Que el derecho adquirido fue depurado previamente por un proceso de saneamiento que terminó con el registro del derecho en el certificado de título, con efectos contra todos.

24. (...) vale indicar que para fallar como lo hizo el tribunal a quo valoró los medios de prueba aportados en el expediente, comprobando que no procedía la nulidad de contrato solicitada por la parte hoy recurrente, por cuanto se reclama la propiedad de una porción de terreno que ha sido adjudicada mediante una sentencia que aprobó un saneamiento cuyos efectos se han tornado definitivos, pues han vencido los plazos para su impugnación. Que no obstante el alegato de que el propietario original de la parcela ya saneada y causante de la parte hoy recurrida, Andrés Pérez Báez, se desbordó en sus prerrogativas, al sanear una porción mayor a la que había comprado, no fueron presentados los elementos de prueba que desvirtuaran la presunción de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso con que cuenta la parte hoy recurrida, razón por la cual el tribunal descartó la tesis de que su derecho fue adquirido mediante un procedimiento irregular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. (...) los jueces del fondo tienen un poder soberano para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, el informativo que les ha sido solicitado por una de las partes, en tanto consideren que los medios probatorios aportados son para adoptar su decisión; como ocurre en la especie, por cuanto, para fallar como lo hizo, el tribunal a quo se sustentó en el conjunto de pruebas aportadas, dando respuesta a los pedimentos de las partes.

1. De las consideraciones previamente transcritas, este tribunal constata que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia avaló la correcta manera con la que actuó el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al reconocer que la parte hoy recurrida, Centro de Diagnóstico Cardiovascular, S.R.L. (CEDICARD), adquirió el inmueble objeto del litigio de manera legítima, mediante un contrato de venta a título oneroso, celebrado con quien aparecía debidamente registrado como propietario en el correspondiente certificado de título, el cual no contenía anotación alguna de cargas, gravámenes o limitaciones. En ese contexto, y ante la ausencia de prueba que acredite la existencia de dolo, participación en maniobra fraudulenta o conocimiento previo de alguna irregularidad en la adquisición, se mantiene incólume la presunción de buena fe que reviste a todo tercero adquiriente a título oneroso, conforme a los principios que rigen el sistema registral inmobiliario.

2. Indicando, por igual, que el inmueble litigioso fue saneado y adjudicado por sentencia con efectos definitivos, que dicho proceso concluyó con la emisión del certificado de título, el cual tiene efectos contra todos (*erga omnes*), que el saneamiento no fue impugnado oportunamente, y los plazos legales para ello se encuentran vencidos. Por igual, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia destaca que, aunque la parte recurrente cuestionó que el señor Andrés Pérez Báez *quien saneó* excediera los límites del terreno que le correspondía, no aportó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas suficientes para desvirtuar la legalidad del saneamiento ni la buena fe del adquirente posterior. De manera que se mantiene la presunción de validez del título y la buena fe del adquirente, conforme a los principios del derecho registral.

3. Respecto al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, este colegiado ha establecido en la Sentencia TC/0093/15, dictada el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), que:

h. De modo tal que en el Sistema Torrens el registro del inmueble en el Registro de Títulos correspondiente hace de fe pública la información contenida en el mismo.

i. De igual manera, es importante recordar el Principio IV y el Principio V de la referida ley núm. 108-05, los cuales establecen, respectivamente: Todo derecho registrado de conformidad con la presente Ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado; y En relación con derechos registrados, ningún acuerdo entre las partes está por encima de esta Ley de Registro Inmobiliario.

j. Son estos principios y definiciones que han fundamentado, dentro de la jurisprudencia de la República Dominicana, el beneficio que tiene el tercero adquirente oneroso de buena fe, con respecto a los inmuebles registrados.

k. En efecto, el Estado ha buscado avalar la eficacia del Sistema Torrens –en específico el principio de publicidad y de legitimidad– garantizando que la persona que adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe –la cual se presume– pueda disfrutar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su derecho de propiedad, *no obstante, los problemas que el referido bien pueda tener*⁷.

4. De igual forma, en la Sentencia TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), este tribunal certificó que en la Sentencia núm. 30, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, validó como correcta la protección dada al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, lo que —como claramente se precisa en esa decisión— *en la órbita de los derechos inmobiliarios registrados, la actuación de buena fe tiende a ser protegida.*

5. Reiterando, por igual, el precedente constitucional anteriormente citado, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictaron la Sentencia núm. 127, en la cual se precisó:

*Considerando: que es criterio constante de estas Salas Reunidas, que, **cuando un tercero adquiere a título oneroso un inmueble o derechos en el mismo, después de haberse expedido los certificados de títulos correspondientes [...]** se trata de un tercer adquirente de buena fe, [...]; que la buena fe se presume siempre hasta prueba en contrario⁸.*

6. Por todo lo anterior se advierte de manera meridiana, tal y como se indicó en la Sentencia TC/0093/15, que hay que garantizar la protección a aquellos terceros que adquieran un inmueble de manera onerosa y con buena fe, para que así puedan disfrutar de su derecho de propiedad, constatando este tribunal, que la Suprema Corte de Justicia ha dictado —tanto en Salas Reunidas como en la

⁷ Criterio reiterado en la sentencia TC/0185/19 del veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019). Negritas y subrayado nuestro.

⁸ Negritas y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala—, diversas sentencias que, además de ser cónsonas con el criterio jurisprudencial vinculante contenido en la Sentencia TC/0093/15, van a fin con lo decidido en la sentencia recurrida —Sentencia núm. 033-2021-SSen-01276—, donde tal condición de tercero adquirente de buena fe le fue reconocida a la parte recurrida, Centro de Diagnóstico Cardiovascular, S.R.L. (CEDICARD), por lo que se cumple con los requisitos de buena fe, de onerosidad y registro previo de su derecho.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. La sentencia ahora recurrida en revisión también lo cumple, ya que señala los fundamentos de su decisión; manifiesta de forma clara las razones que sirven de sustento a lo decidido, lo cual ha sido el producto del análisis adecuado de las consideraciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, como sus propias consideraciones y de los elementos probatorios aportados, sobre la base de una correcta y razonable aplicación de las normas aplicables al caso y a las cuestiones jurídicas planteadas. En efecto, en la decisión recurrida se afirma:

22. En cuanto al aspecto de los agravios relativo a que la sentencia impugnada carece de motivación y cierra el acceso de la parte hoy recurrente a un recurso efectivo, el Tribunal Constitucional ha establecido que la motivación de las decisiones implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; aspectos que se encuentran plasmados en la sentencia impugnada, cumpliendo los criterios constitucionales de la debida motivación establecidos en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, por cuanto fue realizado un análisis exhaustivo de los medios de prueba presentados y una contestación concreta y cabal de los méritos del recurso y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones planteadas, al establecer de manera clara y precisa los puntos controvertidos por las partes en litis, relativos a la nulidad del saneamiento efectuado sobre el inmueble objeto de litis y del acto de venta de fecha 30 de junio de 2004, así como del certificado de título a que dio origen, sin que al hacerlo se verifique que el tribunal a quo haya incurrido en los agravios alegados por la parte hoy recurrente; razones por las cuales los agravios examinados deben ser desestimados.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. En la sentencia recurrida no se hacen menciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, sino que pondera e interpreta la normativa aplicable, con apego a lo dispuesto por la norma, en este caso, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, así como el Código Civil dominicano, subsumiéndolos al caso concreto.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. De igual forma, se cumple con este requisito, pues la sentencia dictada respeta los derechos y las garantías sustantivas y procesales de carácter fundamental envueltos en la litis, con lo cual consolida la actuación de los órganos jurisdiccionales.

10.16. De manera que, tras analizar el test de la debida motivación se comprueba que no se configura la alegada violación de la falta invocada por la parte recurrente; muy por el contrario, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizó de forma exhaustiva los medios de prueba aportados por las partes, respondió con precisión a las pretensiones y medios deducidas y delimitó claramente los puntos controvertidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. Por último, en cuanto a la alegada violación del derecho de propiedad, este tribunal constitucional ha podido constatar que no existe una violación imputable al órgano jurisdiccional cuya sentencia hoy es revisada, pues en algunas partes de su recurso, la parte recurrente cita artículos relativos al derecho de propiedad, sin argumentar claramente sus pretensiones. En consecuencia, se rechaza este aspecto como parte de su medio invocado en revisión.

10.18. En efecto, para que prospere la alegación de una vulneración al derecho de propiedad en sede constitucional, dicha violación debe referirse a un derecho fundamental y ser atribuible directamente al órgano judicial. Tal como lo establece la Sentencia TC/0378/15,

la violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial [...] el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie (párr. 10.19 y 10.21)

10.19. Finalmente, del examen de la sentencia cuestionada, este tribunal constitucional no advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en una violación al derecho de propiedad, derecho de defensa, ni a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por la falta de motivación, como erróneamente aduce la parte recurrente; por el contrario, como ha sido establecido precedentemente, hizo una adecuada valoración del derecho.

10.20. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, a confirmar la Sentencia núm. 033-2021-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-01276, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01276, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01276, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y el Colegio Adventista Las Américas, y a la parte recurrida, Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, S.R.L. (CEDICARD).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmitirse, debido a la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, párrafo, de la Ley 137-11.

1. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024⁹, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024¹⁰; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹¹; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024¹². Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad.

⁹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

¹⁰ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

¹¹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

¹² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Más aún, la discusión en esencia versa sobre una cuestión netamente de legalidad ordinaria, a propósito de una litis sobre terrenos registrados, cuyo objeto se centra en la nulidad de acto de venta, nulidad de resolución que aprobó el saneamiento y la cancelación de un certificado de título. Atendiendo a esto, la parte recurrente en revisión no persigue más que este tribunal se inmiscuya en los hechos del caso bajo la apariencia de la enunciación de alegadas violaciones constitucionales; por lo que no hay motivos para rechazar la deferencia a la Corte de Casación y, por ende, admitir a trámite este recurso. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de la posición de la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria